



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-45/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO  
DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO EN  
FUNCIONES: OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARISOL LÓPEZ  
ORTIZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>3</sup>, que, a su vez, confirmó el oficio IEEN/Presidencia/1565/2023, emitido por la presidenta del Instituto Estatal Electoral<sup>4</sup> de dicha entidad, mediante el cual se le notificó al ahora partido actor los remanentes que debe reintegrar de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

**Palabras clave:** *Financiamiento público local, remanente, ejercicio fiscal.*

### 1. ANTECEDENTES.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Colaboró Gabriela Montserrat Mesa Pérez.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Tribunal Local o TEEN.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Instituto Local u OPLE.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

**1.1. Resoluciones INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022.** El veinticinco de febrero y veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las referidas resoluciones, respectivamente, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo,<sup>6</sup> correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021.

**1.2. Oficio INE/UTF/DRN/14129/2023.** El diecinueve de septiembre, el Instituto Local recibió el citado oficio signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual le informó al Instituto Local, los montos y remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales con representación local y partidos políticos locales de la entidad que han quedado firmes, relativos a los ejercicios 2020 y 2021.

**1.3. Oficio IEEN/PRESIDENCIA/1565/2023.** El nueve de octubre, a través del oficio indicado, se notificó al PT, las cantidades de los remanentes a reintegrar de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

**1.4. Recurso de Apelación TEE-AP-11/2023 (acto impugnado).** En contra de lo anterior, el trece de octubre, el PT, presentó medio de impugnación local, y el siete de noviembre el tribunal local confirmó el oficio controvertido.

## **2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.<sup>7</sup>**

**2.1. Demanda.** El trece de noviembre, la parte actora, presentó ante la autoridad responsable JRC contra la sentencia del tribunal local.

---

<sup>6</sup> En adelante, PT.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, JRC.

**2.2. Recepción y turno.** En su momento se recibieron las constancias, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como **SG-JRC-45/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su debida sustanciación.

**2.3. Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se formuló requerimiento mismo que fue atendido en su oportunidad, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un JRC interpuesto por un partido político contra una sentencia de un Tribunal Electoral en Nayarit, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, del mismo modo el financiamiento público local de un partido político tiene incidencia en materia electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **4/2022**, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>9</sup>, como se indica a continuación.

**4.1. Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**4.2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el siete de noviembre y se notificó al día siguiente al representante del PT<sup>10</sup>, mientras que la demanda fue presentada el trece siguiente, es decir, al tercer día, al no tomarse en cuenta el sábado once ni domingo doce de noviembre, por ser días inhábiles, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

Notificación	Día 1	Día 2	Inhábil	Inhábil	Día 3
Miércoles 8 noviembre	Jueves 9 noviembre	Viernes 10 noviembre	Sábado 11 noviembre	Domingo 12 noviembre	Lunes 13 noviembre

**4.3. Personería.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que Ángel Ignacio Chávez Solís tiene acreditada su personería como representante propietario del PT ante el Consejo General del Instituto local, la cual le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> En los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Foja 133 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Foja 43 del expediente principal.

**4.4. Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el JRC a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado ante el Instituto local, del cual deriva la cadena impugnativa.

**4.5. Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>12</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el PT es quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

**4.6. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que del examen de la normativa local no se advierte algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**4.7. Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 22, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

**4.8. Carácter determinante.**<sup>14</sup> Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que

---

<sup>12</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

<sup>13</sup> En lo sucesivo Constitución Política.

<sup>14</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 9/2000, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN**

confirmó el oficio emitido por la presidenta del Instituto local, mediante el cual se le notificó al ahora partido actor los remanentes que debe reintegrar de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

**4.9. Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del PT, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida; tomando en cuenta que el acto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

**5.1. Síntesis de agravios.** Del contenido de la demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche:

1. Señala el promovente, que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no se expresaron las razones y motivos pormenorizados y particulares que llevaron a determinar el sentido de la decisión, ni se señalaron los preceptos legales y constitucionales que la sustentaron; por lo que, causa agravio que se deduzca al PT el remanente del financiamiento ordinario público local en Nayarit de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, ello en acatamiento a lo ordenado en los acuerdos INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022.

---

**CONSTITUCIONAL.**” Visible en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

Lo anterior, pues alega que dicho “sobrante” no se encuentra desarrollado ni motivado en las consideraciones de los dictámenes INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, pues en todo caso, de haberse advertido una irregularidad al Reglamento de Fiscalización, se hubiese señalado como punto específico en el dictamen, sin embargo ello no se determinó en las resoluciones correspondientes INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, lo cual atenta contra los principios de legalidad, seguridad jurídica, y debido proceso judicial.

2. Arguye, una indebida interpretación del dictamen, así como la omisión del estudio de todos sus elementos, lo cual hizo que la autoridad administrativa electoral local arribara a una conclusión indebida con base en un acto incompleto, lo que vulneró el principio de seguridad jurídica.

3. Sostiene, que la Unidad Técnica de Fiscalización establece montos exorbitantes de multa por los supuestos remanentes, además de que, con la reducción del 100% de las ministraciones mensuales del PT, difícilmente podría cumplir con sus objetivos de fungir como factor de cambio social para los grupos que han sido y son históricamente marginados.

4. Refiere, que la sentencia impugnada es transgresora del principio de exhaustividad, pues dejó a un lado el hecho de dotar de mayor certeza de cómo y por qué se realizaría la retención de los remanentes impugnados.

Así, refiere que el apartado “seguimiento del dictamen” no especifica el ¿cómo y cuándo?, y sin mayor explicación determina que el PT tiene un remanente y por lo tanto debe ser reintegrado. Pues en ningún apartado del Dictamen y Anexo o a través de oficios, la Unidad Técnica de

Fiscalización hace un desglose de la fórmula para fundar y motivar su dicho.

5. Afirma, le causa agravio que se le solicite el reintegro de un remanente calculado arbitrariamente y sin ningún apego al Acuerdo INE/CG459/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; pues solo se hace referencia a las resoluciones INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, en los que no se especifica de manera clara, cómo es que, en el PT existe un remanente por la cantidad de \$12,019,652.53 (doce millones diecinueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos 53/100 MN) y por lo tanto deba ser reintegrado; lo cual tampoco se expresa de los Anexos al dictamen INE/CG106/2022, INE/CG729/2022 y oficio IEEN/PRESIDENCIA/1565/2023, es decir, no hay estudio, análisis o algún método científico que permita dar certeza del cálculo de remanentes.

6. Manifiesta que en todo caso debió aplicarse el procedimiento o cálculo para el remanente que refiere el artículo 3, del Acuerdo INE/CG459/2018, el cual daría un total de déficit o remanente de actividades específicas o similares en el ámbito local por la cantidad de \$72,541.39 (setenta y dos mil quinientos cuarenta y un pesos 39/100 MN); por lo que solicita se le presente el cálculo conforme al reglamento de fiscalización para que en su caso se compense el déficit que corresponde a los ejercicios anteriores similares y con base a las determinaciones que se hicieron para el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el referido Acuerdo.

7. Continúa indicando que, si la autoridad administrativa presumió un sobre ejercicio o cantidad excedente del presupuesto ordinario ejercido para el año 2020, debió dar

parte a las autoridades fiscales competentes, como lo es el Sistema de Administración Tributaria, o a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, pues resulta ilógica la cantidad señalada como excedente, si esta es superior al financiamiento recibido por el instituto político durante los ejercicios 2020 y 2021.

**5.2. Metodología de Estudio.** Los motivos de reproche que fueron expuestos en la síntesis de agravios que antecede, serán analizados en su conjunto por ser coincidentes en el calificativo que se les brinda, sin que lo anterior genere perjuicio o lesión al impugnante, en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>15</sup>

**5.3. Análisis de Fondo.** Para este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso planteados por el partido actor resultan **inoperantes** por las consideraciones que a continuación se expresan.

En principio, es menester aclarar que, ante esta instancia federal, el acto impugnado en esta sede es, la sentencia de siete de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal local en Nayarit, de manera que, los agravios expresados por el accionante en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral debieron estar encaminados a combatir dicha determinación por vicios propios.

Ahora, de la lectura integral a todos y cada uno de los motivos de reproche, se aprecia en esencia que el actor se duele de la indebida

---

<sup>15</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

fundamentación y motivación de los actos de la autoridad administrativa electoral, particularmente los que hacen patente la deducción de un remanente a su financiamiento público ordinario en Nayarit, por los ejercicios fiscales 2020 y 2021, refiriendo diversas irregularidades que a su decir se advierten de las resoluciones INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, como de sus respectivos dictámenes INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, y del oficio IEEN/PRESIDENCIA/1565/2023 por el cual el Instituto local, le notificó las cantidades a que ascendían los remanentes que debía reintegrar.

Esto es, si bien alega un cálculo indebido, por no emplearse la normatividad aplicable así como diversos vicios de indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, todos y cada uno de sus motivos de reproche están enderezados a combatir los actos de la autoridad administrativa electoral, ya sea los emitidos por el Consejo General en dos de sus resoluciones y dictámenes respectivos, o bien por el Instituto local a través del oficio por el cual le requiere del pago; pero no se encuentran encaminados a confrontar los argumentos que el Tribunal local emitió en el fallo, acto impugnado en esta Instancia federal.

Por otra parte, en el agravio indicado como 4 de la síntesis, si bien se aprecia que el actor aduce la transgresión del principio de exhaustividad en la sentencia impugnada, porque a su decir, dejó a un lado el hecho de dotar mayor certeza de “¿cómo?” y “¿por qué?” se realizaría la retención de los remanentes impugnados; también es que dicho disenso finalmente lo encamina a referir que en ninguna parte del dictamen y su Anexo, se hizo el desglose de la fórmula empleada para fundamentar y motivar el remanente señalado.

Es decir, si bien parece que pretende atacar la sentencia combatida, su argumento en realidad termina confrontando los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional; sin que se

advierta principio de agravio que señale claramente la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local respecto del análisis de alguno de sus disensos en la instancia estatal.

Ahora, en su demanda primigenia se aprecia que planteó su argumento de la siguiente manera: “...Asimismo, me permito manifestar la inconformidad del Instituto Político que represento, toda vez que en los dictámenes arriba señalados y su correlacionada resoluciones INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022, dolosamente no se especifica, clara, puntualiza y/o se detalla el: “¿cómo y cuándo?” esa autoridad electoral –se entendería al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues fue quien aprobó dichos acuerdos– arriba a la inteligencia de que en el Partido del Trabajo Nayarit existe un remanente y por lo tanto deba ser reintegrado...”.(sic).

No obstante, el Tribunal local en su análisis de los agravios, refirió que tales alegaciones no controvierten el acto reclamado en dicha instancia, sino que estaban encaminadas a cuestionar los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que, a la autoridad responsable ante dicha instancia (Instituto local) únicamente le correspondía ejecutar dichas resoluciones sin que en su caso contara con facultades para interpretar o realizar un estudio de los mismos, ni realizar cálculo alguno respecto de los remanentes de los cuales se le solicitaba su reintegro; refiriendo además que dicho Tribunal local estaba impedido para realizar algún análisis al respecto;<sup>16</sup> argumentos que no son combatidos por el actor en esta instancia federal.

Incluso, la responsable precisó en su sentencia que el instituto local se limitaba a realizar la solicitud de reintegro conforme lo solicitado e informado por la autoridad administrativa electoral nacional -según se identificó en el acto primigeniamente impugnado- y que de una revisión de los dictámenes que dieron origen a los acuerdos invocados por la parte actora, se desprendía el origen de las

---

<sup>16</sup> Fojas 13, 14 y 15 de la sentencia local.

cantidades contenidas en el mismo, situación que tampoco es confrontada en esta instancia federal.

Por todo lo anterior, es que esta Sala Regional considera que los motivos de reproche planteados resultan **inoperantes**, porque no combaten de manera frontal los señalamientos que realizó el Tribunal local en la sentencia combatida; teniendo aplicación a lo anterior, los criterios I.6o.C. J/15 y 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**,<sup>17</sup> y **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**,<sup>18</sup> respectivamente.

Pero, aun en el caso hipotético, suponiendo sin conceder, que fueran valoradas sus manifestaciones para controvertir lo decidido por la autoridad electoral administrativa nacional, lo cierto es que devendrían igualmente inoperantes bajo la figura de cosa juzgada para el caso del acuerdo INE/CG110/2022, pues en el asunto SG-AG-16/2023, se determinó la improcedencia contra actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por preclusión o consentimiento respecto del acuerdo INE/CG733/2022, el cual se impugnó en el diverso asunto SG-RAP-60/2022, sin que invocará disensos como ahora se plantean, teniendo la oportunidad de haberlos mencionados desde dicho medio de defensa.

Finalmente, y a mayor abundamiento, esta Sala advierte que varios de los motivos de reproche que el partido actor refiere en su demanda, son casi idénticos a los indicados en la demanda

---

<sup>17</sup> Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

<sup>18</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

primigenia, por lo que, los mismos igualmente resultan **inoperantes** al tratarse de una reiteración casi idéntica de los planteados en primera instancia, según se expone en el siguiente cuadro comparativo; lo anterior en términos de lo dispuesto en la tesis relevante XXVI/97, de título: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**<sup>19</sup>; y, el criterio 2a./J. 109/2009, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>20</sup>

Demanda Primigenia	Demanda JRC Federal
<p>...” En ese sentido, se ha sostenido que para dar cumplimiento al artículo 16 constitucional, por lo que toca a la obligación a cargo de la autoridad de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el mandamiento escrito se expresen:</p> <p>a) Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto;</p> <p>b) Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales deben ser reales y ciertas; y</p> <p>c) La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.</p> <p>En ese orden de ideas y desarrollando cada una de ellas bajo una interpretación sistemática y funcional; por cuanto hace a:</p> <p>a) Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto; no desglosa los supuestos normativos que</p>	<p>...” En ese sentido, se ha sostenido que para dar cumplimiento al artículo 16 constitucional, por lo que toca a la obligación a cargo de la autoridad de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el mandamiento escrito se expresen:</p> <p>a) Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto;</p> <p>b) Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales deben ser reales y ciertas; y</p> <p>c) La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.</p> <p>En ese orden de ideas y desarrollando cada una de ellas bajo una interpretación sistemática y funcional; por cuanto hace a:</p> <p>a) Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto; no desglosa los supuestos normativos que</p>

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

<sup>20</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

Demanda Primigenia	Demanda JRC Federal
<p>apoyen su determinación en el acto de molestia.</p> <p>b) Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales deben ser reales y ciertas; no son reales ni ciertas toda vez que dicha conclusión no fue aprobada en la resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG110/2022.</p> <p>c) La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; en ningún párrafo del multicitado acto de molestia (oficio) alberga dichas consideraciones.</p> <p>Lo antes mencionado, se materializa en una obvia transgresión a los principios LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD, IGUALDAD, EXHAUSTIVIDAD, PROGRESIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, así como al artículo 16 constitucional; puesto que una indebida interpretación de un dictamen así como la omisión de estudio de todos los elementos de este, hizo que la autoridad administrativa electoral local arribara a una conclusión indebida, puesto que utilizo como base de su acto un acto incompleto y que no satisface los requisitos mínimos de un acto de autoridad materializándose en una vulneración al principio de Seguridad Jurídica.</p> <p>...Me permito, manifestar la inconformidad del Instituto Político que represento, toda vez que en el apartado seguimiento del dictamen no se especifica el “¿Cómo y cuándo?” y sin mayor explicación determina que el Partido del Trabajo tiene un remanente y por lo tanto deba ser reintegrado.</p> <p>...</p> <p><b>CONCEPTO DE AGRAVIO:</b> Causa agravio a mi representado la determinación de la autoridad responsable pues se solicita el reintegro de un remanente calculado arbitrariamente y sin ningún apego al Acuerdo INE/CG459/11/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En contraste, la autoridad responsable refiere la Resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, que, dicho sea de paso,</p>	<p>apoyen su determinación en el acto de molestia.</p> <p>b) Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales deben ser reales y ciertas; no son reales ni ciertas toda vez que dicha conclusión no fue aprobada en la resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG110/2022.</p> <p>c) La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; en ningún párrafo del multicitado acto de molestia (oficio) alberga dichas consideraciones.</p> <p>Lo antes mencionado, se materializa en una obvia transgresión a los principios LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD, IGUALDAD, EXHAUSTIVIDAD, PROGRESIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, así como al artículo 16 constitucional; puesto que una indebida interpretación de un dictamen así como la omisión de estudio de todos los elementos de este, hizo que la autoridad administrativa electoral local arribara a una conclusión indebida, puesto que utilizo como base de su acto un acto incompleto y que no satisface los requisitos mínimos de un acto de autoridad materializándose en una vulneración al principio de Seguridad Jurídica.</p> <p>...</p> <p>...Me permito, manifestar la inconformidad del Instituto Político que represento, toda vez que en el apartado seguimiento del dictamen no se especifica el “¿Cómo y cuándo?” y sin mayor explicación determina que el Partido del Trabajo tiene un remanente y por lo tanto deba ser reintegrado.</p> <p>...</p> <p><b>CONCEPTO DE AGRAVIO:</b> Causa agravio a mi representado la determinación de la autoridad responsable pues se solicita el reintegro de un remanente calculado arbitrariamente y sin ningún apego al Acuerdo INE/CG459/11/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En contraste, la autoridad responsable refiere la Resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, que, dicho sea de paso,</p>

Demanda Primigenia	Demanda JRC Federal
<p>de manera dolosa no específica, aclara, puntualiza y/o se detalla el cómo y cuándo esa autoridad electoral arriba a la inteligencia de que en el Partido del Trabajo Nayarit existe un remanente y por lo tanto deba ser reintegrado. En otras palabras, dicho "sobrante" no se encuentra desarrollado en las Consideraciones que forman 'el cuerpo de la Resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, ni tampoco en su respectivo Dictamen. Es decir, esa autoridad, de haber advertido una irregularidad y/o una falta al reglamento de fiscalización por parte de mi representada, Partido del Trabajo Nayarit, lo procedente hubiese sido señalar, así como desarrollar, de manera fundada y motivada, la irregularidad detectada como un punto específico del mismo, lo anterior, como ya señalé, en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica y, por supuesto, de debido proceso. Sin embargo, sin que hubiera una mención estricta y concreta, no determinó absolutamente nada en la Resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022.</p> <p>Es así que no existe estudio-análisis o algún método científico que permita darle certeza a la falsa premisa de esa autoridad electoral de presumir que el Partido del Trabajo Nayarit debe reintegrar la cantidad de \$12,019,652.53 (doce millones, diecinueve mil, seiscientos cincuenta y dos pesos 53/100 M.N.).</p> <p>Al respecto se ha de señalar que, se advierte una lesión a la esfera jurídica de mi representada, pues el vicio al principio constitucional del Debido Proceso ha sido una constante en el desarrollo de este ejercicio de auditoría por parte de esa autoridad electoral, en especial a la Observación que se contesta. Consideramos lo anterior, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización compromete su respuesta a una notificación, sin que la misma en particular, en el Dictamen INE/CG106/2022, iNECG729/2022 y ACUERDOS INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022, se especifique la razón de un supuesto remanente.</p> <p>Asimismo, me permito manifestar la inconformidad del Instituto Político que represento, toda vez que en el dictamen arriba señalado y su correlacionada Resolución INE/CG110/2022 y INE1CG73312022, dolosamente no se especifica, clara, puntualiza y/o se detalla el: "¿cómo y cuándo?" esa autoridad electoral arriba a la inteligencia de que en el Partido del Trabajo Nayarit existe un</p>	<p>de manera dolosa no específica, aclara, puntualiza y/o se detalla el cómo y cuándo esa autoridad electoral arriba a la inteligencia de que en el Partido del Trabajo Nayarit existe un remanente y por lo tanto deba ser reintegrado. En otras palabras, dicho "sobrante" no se encuentra desarrollado en las Consideraciones que forman 'el cuerpo de la Resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, ni tampoco en su respectivo Dictamen. Es decir, esa autoridad, de haber advertido una irregularidad y/o una falta al reglamento de fiscalización por parte de mi representada, Partido del Trabajo Nayarit, lo procedente hubiese sido señalar, así como desarrollar, de manera fundada y motivada, la irregularidad detectada como un punto específico del mismo, lo anterior, como ya señalé, en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica y, por supuesto, de debido proceso. Sin embargo, sin que hubiera una mención estricta y concreta, no determinó absolutamente nada en la Resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022.</p> <p>Es así que no existe estudio-análisis o algún método científico que permita darle certeza a la falsa premisa de esa autoridad electoral de presumir que el Partido del Trabajo Nayarit debe reintegrar la cantidad de \$12,019,652.53 (doce millones, diecinueve mil, seiscientos cincuenta y dos pesos 53/100 M.N.).</p> <p>Al respecto se ha de señalar que, se advierte una lesión a la esfera jurídica de mi representada, pues el vicio al principio constitucional del Debido Proceso ha sido una constante en el desarrollo de este ejercicio de auditoría por parte de esa autoridad electoral, en especial a la Observación que se contesta. Consideramos lo anterior, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización compromete su respuesta a una notificación, sin que la misma en particular, en el Dictamen INE/CG106/2022, iNECG729/2022 y ACUERDOS INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022, se especifique la razón de un supuesto remanente.</p> <p>Asimismo, me permito manifestar la inconformidad del Instituto Político que represento, toda vez que en el dictamen arriba señalado y su correlacionada Resolución INE/CG110/2022 y INE1CG73312022, dolosamente no se especifica, clara, puntualiza y/o se detalla el: "¿cómo y cuándo?" esa autoridad electoral arriba a la inteligencia de que en el Partido del Trabajo Nayarit existe un</p>

Demanda Primigenia	Demanda JRC Federal
<p>remanente y por lo tanto deba ser reintegrado.</p> <p>Dicho “sobrante”, no se encuentra desarrollado en las Consideraciones que forman el cuerpo del Dictamen y ACUERDOS mencionados. Es decir, esa autoridad de haber advertido una irregularidad y/o una falta al reglamento de fiscalización por parte de mi representada, Partido del Trabajo de Nayarit, lo procedente hubiese sido señalar así como desarrollar, fundada y motivadamente, la irregularidad detectada como un punto específico del mismo, lo anterior, como ya señalé, en atención a los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y por supuesto, Debido Proceso Judicial, sin embargo, sin que hubiera una mención estricta y concreta, no determinó absolutamente nada en el Dictamen INE/CG106/2022 y mucho menos en la Resolución INE/CG110/2022 e, INE/CG729/2022 y ACUERDOS INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022. Tal circunstancia oscura se robustece cuando está representación realiza una exhaustiva búsqueda en los anexos que derivan del expediente denominado INE/CG106/2022, INE/CG729/2022.</p> <p>Sin embargo, en los Anexos del dictamen INE/CG106/2022, INE/CG729/2022 y Oficio IEEN/PRESIDENCIA/1565/2023 del ya mencionado, no existe estudio-análisis o algún método científico que permita darle certeza indubitadamente a la falsa premisa de esa autoridad electoral de presumir que el Partido del Trabajo debe reintegrar la cantidad de \$12,019,652.53 (doce millones, diecinueve mil, seiscientos cincuenta y dos pesos 53/100 M.N.).</p> <p>Es claro que autoridad electoral no se apega al correcto cálculo del remanente conforme lo establece el acuerdo INE/CG459/2018, resultado ilógico que se pida un reintegro de remanente para actividades ordinarias por un monto de \$12,019,652.53 (doce millones, diecinueve mil, seiscientos cincuenta y dos pesos 531100 M.N.), así como del correspondiente al financiamiento recibido para actividades ordinarias por un monto de \$3,906,975.23 correspondiente a 2023 pesos superiora la cantidad de</p>	<p>remanente y por lo tanto deba ser reintegrado.</p> <p>Dicho “sobrante”, no se encuentra desarrollado en las Consideraciones que forman el cuerpo del Dictamen y ACUERDOS mencionados.</p> <p>Es decir, esa autoridad de haber advertido una irregularidad y/o una falta al reglamento de fiscalización por parte de mi representada, Partido del Trabajo de Nayarit, lo procedente hubiese sido señalar así como desarrollar, fundada y motivadamente, la irregularidad detectada como un punto específico del mismo, lo anterior, como ya señalé, en atención a los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y por supuesto, Debido Proceso Judicial, sin embargo, sin que hubiera una mención estricta y concreta, no determinó absolutamente nada en el Dictamen INE/CG106/2022 y mucho menos en la Resolución INE/CG110/2022 e, INE/CG729/2022 y ACUERDOS INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022.</p> <p>Tal circunstancia oscura se robustece cuando está representación realiza una exhaustiva búsqueda en los anexos que derivan del expediente denominado INE/CG106/2022, INE/CG729/2022.</p> <p>Sin embargo, en los Anexos del dictamen INE/CG106/2022, INE/CG729/2022 y Oficio IEEN/PRESIDENCIA/1565/2023 del ya mencionado, no existe estudio-análisis o algún método científico que permita darle certeza indubitadamente a la falsa premisa de esa autoridad electoral de presumir que el Partido del Trabajo debe reintegrar la cantidad de \$12,019,652.53 (doce millones, diecinueve mil, seiscientos cincuenta y dos pesos 53/100 M.N.).</p> <p>Es claro que autoridad electoral no se apega al correcto cálculo del remanente conforme lo establece el acuerdo INE/CG459/2018, resultado ilógico que se pida un reintegro de remanente para actividades ordinarias por un monto de \$12,019,652.53 (doce millones, diecinueve mil, seiscientos cincuenta y dos pesos 531100 M.N.), así como del correspondiente al financiamiento recibido para actividades ordinarias por un monto de \$3,906,975.23 correspondiente a 2023 pesos superiora la cantidad de financiamiento que nuestro Instituto</p>



Demanda Primigenia	Demanda JRC Federal
<p>financiamiento que nuestro Instituto Político recibió en el presente ejercicio legal 2023.</p> <p>Luego entonces, ¿cuál fue la operación y/o análisis que realizó esa autoridad electoral para determinar la devolución de una cantidad que corresponde a más del doble de lo que ejerció mi representada en Nayarit?</p> <p>La fórmula vigente y legal para el cálculo de Remanente de acuerdo con el acuerdo INE/CG459/2018 es la siguiente...</p> <p>...</p> <p>Razón por la cual desconocemos las cifras que solicitan sean reintegradas, en principio, por la oscura e inexistente determinación para arribar a dicha cantidad, luego, porque no es un cálculo determinado conforme al Reglamento de Fiscalización; aunado a lo anterior, esta representación solicita se nos presente el cálculo conforme al reglamento para tener la certeza que se esté compensando el déficit que corresponde a los ejercicios anteriores similares y con base en las determinaciones que hicieron para el Partido Movimiento Ciudadano mediante Acuerdo INE/CG/459/2018 y Partido MORENA CF100512022.</p> <p>Es decir, hay un vicio de origen respecto del cálculo correspondiente. Además, es importante señalar que, en su momento, tal transferencia se encontró apegada a Derecho, tan es así que la observación se consideró como atendida.</p> <p>Por lo que, como se puede claramente advertir, no se estableció que se clasificaría como un "Ingreso por transferencia en Efectivo", ni mucho menos que se tomaría en cuenta posteriormente como remanente, ni someramente para el cálculo de este.</p> <p>El cual, se insiste, fue calculado de manera errónea, No se cita o se menciona alguna fórmula ni cálculo del remanente en particular, sino que únicamente se hace la referencia a los anexos. Todo esto, no sólo no se encuentra apegado a Derecho, sino que deja al Partido del Trabajo en completo estado de indefensión pues el cálculo fue hecho de manera errónea y, por ende, se asestaría un golpe financiero que trasciende a la actividad partidaria ordinaria del PT Nayarit, pues el monto que supuestamente se debe devolver es</p>	<p>Político recibió en el presente ejercicio legal 2023.</p> <p>Luego entonces, ¿cuál fue la operación y/o análisis que realizó esa autoridad electoral para determinar la devolución de una cantidad que corresponde a más del doble de lo que ejerció mi representada en Nayarit?</p> <p>La fórmula vigente y legal para el cálculo de Remanente de acuerdo con el acuerdo INE/CG459/2018 es la siguiente...</p> <p>...</p> <p>Razón por la cual desconocemos las cifras que solicitan sean reintegradas, en principio, por la oscura e inexistente determinación para arribar a dicha cantidad, luego, porque no es un cálculo determinado conforme al Reglamento de Fiscalización; aunado a lo anterior, esta representación solicita se nos presente el cálculo conforme al reglamento para tener la certeza que se esté compensando el déficit que corresponde a los ejercicios anteriores similares y con base en las determinaciones que hicieron para el Partido Movimiento Ciudadano mediante Acuerdo INE/CG/459/2018 y Partido MORENA CF100512022.</p> <p>Es decir, hay un vicio de origen respecto del cálculo correspondiente. Además, es importante señalar que, en su momento, tal transferencia se encontró apegada a Derecho, tan es así que la observación se consideró como atendida.</p> <p>Por lo que, como se puede claramente advertir, no se estableció que se clasificaría como un "Ingreso por transferencia en Efectivo", ni mucho menos que se tomaría en cuenta posteriormente como remanente, ni someramente para el cálculo de este.</p> <p>El cual, se insiste, fue calculado de manera errónea, No se cita o se menciona alguna fórmula ni cálculo del remanente en particular, sino que únicamente se hace la referencia a los anexos. Todo esto, no sólo no se encuentra apegado a Derecho, sino que deja al Partido del Trabajo en completo estado de indefensión pues el cálculo fue hecho de manera errónea y, por ende, se asestaría un golpe financiero que trasciende a la actividad partidaria ordinaria del PT Nayarit, pues el monto que supuestamente se debe devolver es inclusive superior al financiamiento público ordinario.</p>

Demanda Primigenia	Demanda JRC Federal
<p>inclusive superior al financiamiento público ordinario.</p> <p>Ahora bien, esa máxima autoridad administrativa en materia electoral, como lo es el Instituto Nacional Electoral, a partir de la reforma legal de 2014, cuenta con poderosas herramientas y facultades que le permiten acceder oportunamente a la información financiera de los entes fiscalizables, en este caso los partidos políticos.</p> <p>La fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, le corresponde al INE por conducto de la Comisión de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 190, numeral 3 de la LGIPE, para el cumplimiento de sus atribuciones la investigación y auditoría que realice la comisión de fiscalización a los ingresos ordinarios de los partidos políticos no estará limitado por el secreto bancario, fiduciario y/o fiscal, teniendo en todo momento el requerimiento de información y documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado con el origen y destino de los recursos de mi representada.</p> <p>A su vez, los artículos 57, numeral 1, inciso c y 58 de la Ley General de los Partidos Políticos establece que las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que se podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y además, se podrá solicitar a la autoridad en materia de inteligencia financiera de la SHCP informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.</p> <p>De esta forma, si la Comisión presume un sobre ejercicio o una cantidad excedente del presupuesto ordinario ejercido para el año 2020, debe (aún tiene dicha oportunidad) dar parte a las autoridades fiscales competentes como el Sistema de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Es decir, esta representación señala que resulta ilógico haber dispuesto las cantidades involucradas siendo superior a la cantidad de financiamiento que nuestro Instituto Político recibió en el ejercicio legal 2020 y 2021 cuando en términos reales y legales es más del doble que lo presupuestado</p> <p>En otro orden de ideas, de la revisión al anexo mediante el cual esa autoridad determinó a mi representada un remanente</p>	<p>Ahora bien, esa máxima autoridad administrativa en materia electoral, como lo es el Instituto Nacional Electoral, a partir de la reforma legal de 2014, cuenta con poderosas herramientas y facultades que le permiten acceder oportunamente a la información financiera de los entes fiscalizables, en este caso los partidos políticos.</p> <p>La fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, le corresponde al INE por conducto de la Comisión de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 190, numeral 3 de la LGIPE, para el cumplimiento de sus atribuciones la investigación y auditoría que realice la comisión de fiscalización a los ingresos ordinarios de los partidos políticos no estará limitado por el secreto bancario, fiduciario y/o fiscal, teniendo en todo momento el requerimiento de información y documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado con el origen y destino de los recursos de mi representada.</p> <p>A su vez, los artículos 57, numeral 1, inciso c y 58 de la Ley General de los Partidos Políticos establece que las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que se podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y además, se podrá solicitar a la autoridad en materia de inteligencia financiera de la SHCP informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.</p> <p>De esta forma, si la Comisión presume un sobre ejercicio o una cantidad excedente del presupuesto ordinario ejercido para el año 2020, debe (aún tiene dicha oportunidad) dar parte a las autoridades fiscales competentes como el Sistema de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Es decir, esta representación señala que resulta ilógico haber dispuesto las cantidades involucradas siendo superior a la cantidad de financiamiento que nuestro Instituto Político recibió en el ejercicio legal 2020 y 2021 cuando en términos reales y legales es más del doble que lo presupuestado</p> <p>En otro orden de ideas, de la revisión al anexo mediante el cual esa autoridad determinó a mi representada un remanente de Ordinario 2020, carece de sustento en atención a los siguientes razonamientos:</p>

Demanda Primigenia	Demanda JRC Federal
<p>de Ordinario 2020, carece de sustento en atención a los siguientes razonamientos:</p> <p>El reconocimiento de esta obligación de pago deberá registrarse contablemente en el rubro de gastos y en el de cuentas por pagar al cierre del ejercicio, modificando las cifras finales de la balanza general al 31 de diciembre de 2020, mismas que sirvieron de base a esa autoridad para la determinación del remanente a reintegrar.</p> <p>Expuesto lo anterior, mi representada procedió a calcular el remanente o, en su caso, el déficit con las nuevas cifras derivadas de las afectaciones contables señaladas.</p> <p>De lo señalado en este punto, esa autoridad podrá dar seguimiento en la revisión del informe anual de 2022, ya que resulta materialmente imposible realizar la entrega de este remanente en el año 2021...</p>	<p>El reconocimiento de esta obligación de pago deberá registrarse contablemente en el rubro de gastos y en el de cuentas por pagar al cierre del ejercicio, modificando las cifras finales de la balanza general al 31 de diciembre de 2020, mismas que sirvieron de base a esa autoridad para la determinación del remanente a reintegrar.</p> <p>Expuesto lo anterior, mi representada procedió a calcular el remanente o, en su caso, el déficit con las nuevas cifras derivadas de las afectaciones contables señaladas.</p> <p>De lo señalado en este punto, esa autoridad podrá dar seguimiento en la revisión del informe anual de 2022, ya que resulta materialmente imposible realizar la entrega de este remanente en el año 2021...</p>

Así, ante lo inoperante de los motivos de disenso, esta Sala Regional,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.** Asimismo, hágase del conocimiento a la Sala Superior, el contenido del presente fallo, en términos de lo dispuesto en el acuerdo 7/2017; y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.